

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-461/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El doce de julio de dos mil diecinueve, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, con folio de solicitud número 01050719, manifestando lo siguiente:

“¿Cuál ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UN COLECTOR PLUVIAL?.” (sic)

II. El quince de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento en síntesis que:

“UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: Respuesta al folio 01050719

C. *****

PRESENTE

En atención a su solicitud de información con número de folio 01050719, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información por la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, mediante la cual solicita lo siguiente:

“¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UN COLECTOR PLUVIAL?”

Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su atenta solicitud, se le comunica lo siguiente:

Este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla no tiene competencia para atender la solicitud de acceso

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

a la información, respecto a proporcionarle el procedimiento para solicitar un colector pluvial, así lo confirmó el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la Décima Tercer Sesión Ordinaria, del ejercicio 2019, de fecha 15 de julio de 2019.

Si requieren información del municipio de Puebla, se sugiere dirija su solicitud de información al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ya que es de su competencia, proporcionando para tal efecto, los siguientes datos de contacto:

• Por escrito en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, cuyo titular de Coordinación General de Transparencia de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puebla es el C. Rodrigo Santisteban Maza, ubicada en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, con domicilio en Av. Reforma 126, Planta Baja, Colonia Centro, Puebla, Pue.; de manera verbal vía telefónica al número (222) 3094600 Ext. 5145; por mail a los correos electrónicos: rodrigo.santisteban@pueblacapital.gob.mx; y/o a través de la plataforma del sistema INFOMEX del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dando clic en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>

Asimismo, si requiere información de otro municipio, se sugiere presente su solicitud a través del link referido y consultar el directorio de presidencias municipales que se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia por el sujeto obligado denominado Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, en la fracción XLIII-A, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expresado, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones, suscribiéndonos a sus atentas órdenes...” (sic).

III. El veinte de julio del año que transcurre, a las cuatro horas con doce minutos, el solicitante remitió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, acompañado con un anexo, alegando lo siguiente:

“EXPONE EL ORGANISMO DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, QUE NO ES SU COMPETENCIA, CUANDO SI LO ES, ESTABLECIÉNDONOS EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, FRACCIÓN IV. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO, LA FECHA EN QUE RECIBÍ DICHA RESPUESTA FUE EL 15 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, COMO SE PODRA APRECIAR EN EL PRESENTE ANEXO.”

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

IV. Por auto de fecha veintidós de julio del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-461/2019**, el cual fue turnado a su Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

V. En auto de veinticinco de julio del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, por lo cual se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y anunciando pruebas.

VI. Por acuerdo de nueve de agosto del año en curso, presentado ante este Instituto el seis del mismo mes y año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto

VII. En los autos de fechas veintinueve de agosto y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdidos sus derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este; por lo que se continuó con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII,

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo que, se procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la naturaleza del acto reclamado radica en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, al tenor de lo siguiente:

“EXPONE EL ORGANISMO DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, QUE NO ES SU COMPETENCIA, CUANDO SI LO ES, ESTABLECIÉNDONOS EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, FRACCIÓN IV. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO, LA FECHA EN QUE RECIBÍ DICHA RESPUESTA FUE EL 15 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, COMO SE PODRA APRECIAR EN EL PRESENTE ANEXO.”

La autoridad señalada como responsable al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, señaló lo siguiente:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

UNICO. Se considera infundado el agravio planteado por la recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

1.- Al respecto, y tal y como obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública ingresó, vía INFOMEX, una solicitud de información con número de folio 01050719, a la cual la Unidad de Transparencia otorgó respuesta el día 18 de julio de 2019, se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 01050719, a nombre del C. ** , en los términos ya expuestos, (se adjunta captura de pantalla como ANEXO 6), por lo que se puede arribar a la conclusión que el actuar de la Unidad Transparencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, cumplió con los extremos que marca la ley, como lo dispone el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla siguientes:***

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

En ese orden de ideas, se advierte que este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo que ordenan los párrafos segundo y tercero, del artículo 6°, de nuestra Carta Magna, así como los artículos 44 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen que dentro de las funciones del Comité de Transparencia, se encuentran que confirme las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados y esto se debe comunicar al solicitante de la información dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y que , en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el sujeto obligado competente, con lo que la respuesta otorgada por este sujeto obligado cumple con los supuestos que marcan dichos dispositivos legales, los cuales se citan a continuación:

Artículo 6° Constitucional:

“Artículo 6o.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

Artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del SOAPAP, por considerar que se trata de una asunto de incompetencia de este sujeto obligado para atender la solicitud de información referida, solicitó en la Décima Tercera

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del SOAPAP, a la Presidenta de dicho Comité, someter a análisis y discusión la solicitud de información que se atiende, para confirmar la incompetencia de este Organismo Operador para atenderla y, en caso de poderse determinar, se proceda a orientar al solicitante proporcionándole los datos de contacto del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Acto continuo, la Presidenta del Comité de Transparencia, somete a consideración de este Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, el análisis y discusión del presente expediente para determinar la competencia de este Organismo Operador para atender la solicitud de información referida y, en caso de poderse determinar, se proceda a orientar al solicitante proporcionándole los datos de contacto del sujeto obligado competente, por lo que primeramente se analiza lo que señala el artículo Tercero del Decreto que Crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para determinar la competencia de este sujeto obligado para atender y proporcionar la información solicitada mediante la solicitud de información con folio 01050719.

“Artículo Tercero

El Sistema tiene por objeto:

I. La planeación, programación, estudio y proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, y rehabilitación, administración y operación, de obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como el tratamiento de aguas sulfhídricas o salinas y su reuso respectivo, y en general la prestación o concesión de servicios, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Recaudar y administrar los ingresos y recursos financieros del Sistema, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los Convenios y sus anexos que celebre con otras entidades y dependencias administrativas.

III. Actualizar las contribuciones y productos por los servicios que presta, conforme a la Ley de la materia, así como emitir las tarifas que cobraran los concesionarios a los usuarios por la prestación de los servicios que presten.

Para tal efecto, las autoridades del Sistema que ejerzan facultades hacendarías, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales.

IV. Imponer sanciones por violación a las disposiciones fiscales y administrativas, cuya aplicación corresponde al Sistema.

V. Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos.

VI. Celebrar Convenios de Colaboración y Coordinación para la prestación de servicios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

VII. Mejorar los Sistemas de Captación, Conducción, Tratamiento de Aguas Residuales y el reuso de las mismas, así como disponer de los subproductos que se generen, evitando o controlando la contaminación del agua.

VIII. La adquisición, utilización o aprovechamiento por vías de derecho público o privado de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del Servicio Público de

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

Distribución de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado Saneamiento o Reuso establecido o por establecer.

IX. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que se incorporen al patrimonio del Sistema, así como declarar los casos en que dichos bienes se equiparan a los del dominio público municipal, por destinarse a un servicio público.

X. La planeación, programación, presupuestación, contratación y en general la realización de todos los actos tendientes a la ejecución de obras públicas, por administración directa o por curso.

XI. La asesoría a personas físicas o morales respecto a los servicios que presta el Sistema; tratándose de asistencia técnica para las obras o sistemas, se estará a los Convenios o Contratos que para tal efecto celebre con dependencias, entidades o particulares según el caso.

XII. Emitir los dictámenes técnicos de factibilidad para obras y los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, respecto a la construcción de fraccionamientos, lotificación de predios o construcción de obras comprendidas dentro de los planes de desarrollo aplicables.

XIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.”

Que, habiendo razonado y analizado los miembros de este Comité de Transparencia la solicitud de información, ingresada vía INFOMEX, con número de folio 01050719, se determina que este Sujeto Obligado no es competente para atenderla, en virtud de que, este sujeto obligado no cuenta con las facultades y atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en su Decreto de Creación de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, así como dentro de su Reglamento Interior, que contemplan las facultades y atribuciones de cada una de las áreas administrativas que integran este Organismo Operador.

Por lo anterior, este Organismo Operador considera sugerir al solicitante dirija su petición hacia el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en virtud de que la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 1, dice:

“Artículo 1 Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento.”

A su vez el Reglamento de la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 320o, dispone:

“ARTICULO 320o.- El Ayuntamiento por conducto de sus Oficinas correspondientes, es el encargado de todas las obras que se relacionen con el "Saneamiento de la Ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública. Dichas obras comprenden:

a.- La construcción, reparación y conservación de los colectores y atarjeas.

b.- La construcción, reparación, conexión y limpieza de los albañales.”

A mayor abundamiento, el artículo 325º, del mismo ordenamiento legal dispone:

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

“ARTICULO 325o.- El Ayuntamiento dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.”

ACUERDO: Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el marco legal que rige el actuar de este Organismo Operador, por unanimidad de votos de todos los miembros de este Comité de Transparencia del SOAPAP presentes, se confirma la incompetencia para atender lo requerido mediante solicitud de información número 01050719 ingresada vía INFOMEX, con fecha 12 de julio de 2019, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado proceda a hacer del conocimiento del solicitante la presente declaratoria de incompetencia para atender su solicitud de información, dentro del plazo que marca la ley en la materia y, en caso de poderse determinar, se proceda a orientar al solicitante de acuerdo a lo que dispone el artículo 151 fracción I del mismo cuerpo legal.”

No omito manifestar que este Sistema Operador, brinda los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, los cuales se cobran a través de los recibos de agua correspondiente, conforme a los dispositivos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla que dicen:

“Artículo 50 El Agua Potable será suministrada a los Usuarios a través de las Redes Primarias y Redes Secundarias.”

“Artículo 64 El Prestador de Servicios Públicos prestará el servicio de Drenaje, conducirá y regulará las Descargas de Aguas Residuales de los Usuarios a la red de Drenaje de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.”

“Artículo 80 Los Usuarios del servicio de Agua Potable y aquéllos que cuenten con autorización para extracción de agua, están obligados al Saneamiento de sus Aguas Residuales, antes de su descarga a la red de Drenaje, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual podrán realizar a través de los procesos de tratamiento que resulten necesarios, en cuyo caso deberán acreditar ante el Prestador de Servicios Públicos el cumplimiento de normas técnicas, ecológicas y condiciones particulares de descarga fijadas por las autoridades competentes.”

En cuanto al tema que refiere, de los colectores pluviales los mismos se refieren al alcantarillado, concepto que no es cobrado por este sujeto obligado, y quienes construyen este tipo de colectores lo es el Municipio de Puebla y la Secretaría de Infraestructura del estado de Puebla, lo anterior encuentra sustento en los artículos siguientes:

Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 1, dice:

“Artículo 1 Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento.”

A su vez el Reglamento de la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 320o, dispone:

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

“ARTICULO 320o.- El Ayuntamiento por conducto de sus Oficinas correspondientes, es el encargado de todas las obras que se relacionen con el "Saneamiento de la Ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública. Dichas obras comprenden:

- a.- La construcción, reparación y conservación de los colectores y atarjeas.**
- b.- La construcción, reparación, conexión y limpieza de los albañales.”**

A mayor abundamiento, el artículo 325º, del mismo ordenamiento legal dispone:

“ARTICULO 325o.- El Ayuntamiento dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.”

Tienen aplicación los siguientes criterios del INAI al respecto:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.**
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17”**

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

- * 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde**
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán**
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.**

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

**0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”**

Bajo esa tesitura, se puede advertir que este Organismo Operador, como sujeto obligado, al determinar la incompetencia para atender la solicitud por no corresponderle la información materia del requerimiento, lo notificó oportunamente al hoy recurrente, preciándose también que este sujeto obligado orientó al particular para que dirija su solicitud de información al H. Ayuntamiento del municipio de Puebla, por lo que la respuesta otorgada al solicitante se fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, por lo que nunca se atentó contra el derecho de acceso a la información del solicitante, tal y como incorrectamente lo pretende hacer ver el peticionario en el párrafo primero de su inconformidad.

Así, y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que es ajena a la función pública a su cargo; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por lo anteriormente expuesto, resultan INFUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se debe CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO emitida para la solicitud de información 01050719.

2. Respecto al sujeto obligado competente para atender la solicitud de información, este Organismo Operador consideró sugerir al solicitante dirigiera su petición hacía el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por ser de su competencia, en virtud de que la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 1, dice:

“Artículo 1 Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento.”

A su vez el Reglamento de la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 320o, dispone:

“ARTICULO 320o.- El Ayuntamiento por conducto de sus Oficinas correspondientes, es el encargado de todas las obras que se relacionen con el "Saneamiento de la Ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública. Dichas obras comprenden:

- a.- La construcción, reparación y conservación de los colectores y atarjeas.***
- b.- La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales.”***

A mayor abundamiento, el artículo 325o, del mismo ordenamiento legal señala:

“ARTICULO 325o.- El Ayuntamiento dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.”

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

Dicha orientación se funda en los dispositivos legales invocados, ya que, dentro del procedimiento de acceso a la información pública prevalece el principio de auxilio y orientación en favor del solicitante de información, en virtud de que este sujeto obligado ha determinado que no es competente para atender su solicitud de información, por no corresponderle generar o administrar la información solicitada, por lo que se procedió a orientar al particular sobre el sujeto obligado que se considera competente.

En torno a los argumentos vertidos, el recurrente pasa desapercibido que este sujeto obligado cumplió con los extremos que enmarca la ley, al señalarle las razones, motivos y fundamentos de las respuestas otorgadas a la solicitud que se atiende...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información del solicitante, dirigida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con número de folio 00086519.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta de solicitud de acceso a la información con número 0086519, sin fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de junio del dos mil dieciséis.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00086519, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información número de folio 00086519, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Coordinadora General Jurídica del sujeto obligado, de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Finanzas y Administración.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del cual anexo el acta en el que consta la incompetencia planteada por el área responsables del tema y que confirmo el Comité de Transparencia de esa Dependencia.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.
- **La DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del correo electrónico de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del cual anexo el acta en el que consta la incompetencia planteada por el área responsables del tema y que confirmo el Comité de Transparencia de esa Dependencia.
- **La DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.

Pruebas documentales públicas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Pruebas documentales privadas que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información, la respuesta de la misma y el alcance de la contestación inicial.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación.

En primer lugar, el agraviado requirió al sujeto obligado que informara el procedimiento para solicitar un colector pluvial.

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contestó al recurrente, que no es competencia de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, mediante el acta de la décima tercera sesión ordinaria de fecha quince de julio del presente año. Por lo que se le hizo la atenta invitación a que realizara su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, indicándole: dirección, teléfono, horario, correo electrónico, nombre del Titular de dicha Unidad y/o a través de la plataforma del sistema INFOMEX del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dando clic en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aludiendo que el sujeto obligado era el competente para tener la información referente al procedimiento de un colector pluvial.

Al rendir el sujeto obligado su informe con justificación en síntesis, sostuvo que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud requerida por el recurrente, señalando que no es competencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla; haciéndole saber que dicha información podría requerirla ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, proporcionándole los datos de contacto de dicho sujeto obligado.

De lo anterior, el sujeto obligado le dio un alcance a la respuesta inicial del recurrente, de fecha nueve de agosto del presente año, adjuntándole el acta de incompetencia en el cual le manifestó, que la información solicitada respecto al procedimiento para solicitar un colector pluvial, no es competencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, toda vez que no tiene facultades y atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto de creación el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, el cual determina su competencia y el Reglamento Interior del sujeto obligado, que contempla las facultades y atribuciones de cada una de las áreas administrativas que integran ese Organismo Operador.

En consecuencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirmó la incompetencia, debida a que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, no tiene facultades para conocer tema relativo al procedimiento para solicitar un colector pluvial, por lo que se le informó

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

que efectuara el trámite de acuerdo al artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad analizará las argumentaciones hechas valer por las partes respecto de la resolución de incompetencia del sujeto obligado en su respuesta.

Por lo que, es necesario invocar los artículos los artículos 16, fracción V, 17, 22 fracción II, 151, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:...
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;..”

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”

“...ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que si la autoridad responsable determina que la información no es de su competencia, por no encontrarse establecida dentro de sus funciones, facultades o competencias, el Titular del área del sujeto obligado deberá someter al Comité de Transparencia la incompetencia para atender la solicitud, en los términos siguientes:

- El Titular del área, deberá realizar formal solicitud al Comité de Transparencia, mediante la cual determine que no es competencia del sujeto obligado y orientándolos en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- El Comité de Transparencia, conformará, modificará o revocará la decisión del área.
- Se notificará al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información a la cual deberá anexarse tanto la solicitud del área que declaró

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

la incompetencia, así como el acta de sesión del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma dichas aseveraciones.

Aunado a todo lo anterior toma aplicación de la misma forma, el Criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el siguiente rubro y texto siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado, mediante el alcance de su respuesta inicial remitió electrónicamente la declaratoria de incompetencia referente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, la cual fue notificada al inconforme el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, misma que se encuentra en los siguientes términos:

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.
(...)

“...Acto continuo, la Presidenta del Comité de Transparencia, somete a consideración de este Comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, el análisis y discusión del presente expediente para determinar la competencia de este Organismo Operador para atender la solicitud de información referida y, en caso de poderse determinar, se proceda a orientar al solicitante proporcionándole los datos de contacto del sujeto obligado competente, por lo que primeramente se analiza lo que señala el artículo Tercero del Decreto que Crea el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

determinar la competencia de este sujeto obligado para atender y proporcionar la información solicitada mediante la solicitud de información con folio 01050719.

“Artículo Tercero

El Sistema tiene por objeto:

I. La planeación, programación, estudio y proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, y rehabilitación, administración y operación, de obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como el tratamiento de aguas sulfhídricas o salinas y su reuso respectivo, y en general la prestación o concesión de servicios, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Recaudar y administrar los ingresos y recursos financieros del Sistema, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los Convenios y sus anexos que celebre con otras entidades y dependencias administrativas.

III. Actualizar las contribuciones y productos por los servicios que presta, conforme a la Ley de la materia, así como emitir las tarifas que cobren los concesionarios a los usuarios por la prestación de los servicios que presten.

Para tal efecto, las autoridades del Sistema que ejerzan facultades hacendarias, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales.

IV. Imponer sanciones por violación a las disposiciones fiscales y administrativas, cuya aplicación corresponde al Sistema.

V. Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos.

VI. Celebrar Convenios de Colaboración y Coordinación para la prestación de servicios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

VII. Mejorar los Sistemas de Captación, Conducción, Tratamiento de Aguas Residuales y el reuso de las mismas, así como disponer de los subproductos que se generen, evitando o controlando la contaminación del agua.

VIII. La adquisición, utilización o aprovechamiento por vías de derecho público o privado de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del Servicio Público de

Distribución de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado Saneamiento o Reuso establecido o por establecer.

IX. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que se incorporen al patrimonio del Sistema, así como declarar los casos en que dichos bienes se equiparan a los del dominio público municipal, por destinarse a un servicio público.

X. La planeación, programación, presupuestación, contratación y en general la realización de todos los actos tendientes a la ejecución de obras públicas, por administración directa o por curso.

XI. La asesoría a personas físicas o morales respecto a los servicios que presta el Sistema; tratándose de asistencia técnica para las obras o sistemas, se estará a los Convenios o Contratos que para tal efecto celebre con dependencias, entidades o particulares según el caso.

XII. Emitir los dictámenes técnicos de factibilidad para obras y los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, respecto a la construcción de fraccionamientos, lotificación de predios o

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

construcción de obras comprendidas dentro de los planes de desarrollo aplicables.

XIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.”

Que, habiendo razonado y analizado los miembros de este Comité de Transparencia la solicitud de información, ingresada vía INFOMEX, con número de folio 01050719, se determina que este Sujeto Obligado no es competente para atenderla, en virtud de que, este sujeto obligado no cuenta con las facultades y atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en su Decreto de Creación de este Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, así como dentro de su Reglamento Interior, que contemplan las facultades y atribuciones de cada una de las áreas administrativas que integran este Organismo Operador.

Por lo anterior, este Organismo Operador considera sugerir al solicitante dirija su petición hacia el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en virtud de que la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 1, dice:

“Artículo 1 Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento.”

A su vez el Reglamento de la Ley de Construcciones del Estado de Puebla, en su artículo 320o, dispone:

“ARTICULO 320o.- El Ayuntamiento por conducto de sus Oficinas correspondientes, es el encargado de todas las obras que se relacionen con el "Saneamiento de la Ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública. Dichas obras comprenden:

- a.- La construcción, reparación y conservación de los colectores y atarjeas.**
- b.- La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales.”**

A mayor abundamiento, el artículo 325º, del mismo ordenamiento legal dispone:

“ARTICULO 325o.- El Ayuntamiento dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.”

ACUERDO: Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el marco legal que rige el actuar de este Organismo Operador, por unanimidad de votos de todos los miembros de este Comité de Transparencia del SOAPAP presentes, se confirma la incompetencia para atender lo requerido mediante solicitud de información número 01050719 ingresada vía INFOMEX, con fecha 12 de julio de 2019, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado proceda a hacer del conocimiento del solicitante la presente declaratoria de incompetencia para atender su solicitud de información, dentro del plazo que marca la ley en la

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

materia y, en caso de poderse determinar, se proceda a orientar al solicitante de acuerdo a lo que dispone el artículo 151 fracción I del mismo cuerpo legal.”

Lo anterior al tenor del Decreto de creación el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y el Reglamento Interior el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, los cuales señalan:

El Decreto de Creación el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

“Artículo Primero. Para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere este ordenamiento se crea la persona jurídica denominada “Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla”, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo Tercero

El Sistema tiene por objeto:

I. La planeación, programación, estudio y proyección, aprobación, conservación, mantenimiento, ampliación, y rehabilitación, administración y operación, de obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, así como el tratamiento de aguas sulfhídricas o salinas y su reuso respectivo, y en general la prestación o concesión de servicios, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Recaudar y administrar los ingresos y recursos financieros del Sistema, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los Convenios y sus anexos que celebre con otras entidades y dependencias administrativas.

III. Actualizar las contribuciones y productos por los servicios que presta, conforme a la Ley de la materia, así como emitir las tarifas que cobren los concesionarios a los usuarios por la prestación de los servicios que presten. Para tal efecto, las autoridades del Sistema que ejerzan facultades hacendarías, se considerarán Autoridades Fiscales Municipales.

IV. Imponer sanciones por violación a las disposiciones fiscales y administrativas, cuya aplicación corresponde al Sistema.

V. Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos.

VI. Celebrar Convenios de Colaboración y Coordinación para la prestación de servicios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

VII. Mejorar los Sistemas de Captación, Conducción, Tratamiento de Aguas Residuales y el reuso de las mismas, así como disponer de los subproductos que se generen, evitando o controlando la contaminación del agua.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

VIII. La adquisición, utilización o aprovechamiento por vías de derecho público o privado de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del Servicio Público de Distribución de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado Saneamiento o Reuso establecido o por establecer.

IX. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que se incorporen al patrimonio del Sistema, así como declarar los casos en que dichos bienes se equiparan a los del dominio público municipal, por destinarse a un servicio público.

X. La planeación, programación, presupuestación, contratación y en general la realización de todos los actos tendientes a la ejecución de obras públicas, por administración directa o por curso.

XI. La asesoría a personas físicas o morales respecto a los servicios que presta el Sistema; tratándose de asistencia técnica para las obras o sistemas, se estará a los Convenios o Contratos que para tal efecto celebre con dependencias, entidades o particulares según el caso.

XII. Emitir los dictámenes técnicos de factibilidad para obras y los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, respecto a la construcción de fraccionamientos, lotificación de predios o construcción de obras comprendidas dentro de los planes de desarrollo aplicables.

XIII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.”

El Reglamento Interior del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, establece:

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés general social y tiene por objeto regular la estructura orgánica, las atribuciones y funciones que tienen los servidores públicos adscritos al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, servicio de reúso y suministro de agua en vehículos cisterna en el Municipio de Puebla, así como en las circunscripciones territoriales sobre las que el Sistema Operador tenga competencia; así como las facultades que le corresponden como Organismo Regulador en la supervisión de la correcta ejecución por terceros de los servicios mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 2

El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

ARTÍCULO 24 *El Director General además de las atribuciones señaladas en el artículo Décimo Quinto del Decreto de Creación, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Ejercer las facultades de regulación, fiscalización e inspección a los servicios concesionados y al Concesionario, en los términos previstos en el Título de Concesión, la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;*

II. *Emitir, negociar y suscribir títulos de crédito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;*

III. *Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;*

IV. *Otorgar toda clase de poderes y mandatos para lograr el cumplimiento del objeto del SOAPAP, previa autorización del Consejo Directivo;*

V. *Comprometer, previa autorización del Consejo Directivo, la solución de asuntos en arbitraje y celebrar transacciones para dirimir controversias, y en su caso designar a otros mediadores;*

VI. *Ejercer las facultades hacendarias, como Autoridad Fiscal Municipal, respecto de los servicios que presta el SOAPAP y la Concesión;*

VII. *Determinar las cantidades que por concepto de créditos fiscales derivados de los servicios hídricos que presta el Concesionario, deberán pagar los usuarios;*

VIII. *Ejercer la facultad económico-coactiva para el cobro de contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos;*

IX. *Ordenar y ejecutar actos de verificación, inspección, vigilancia, medidas de emergencia y demás actos necesarios en términos de la Ley y demás normatividad aplicable;*

X. *Imponer las sanciones a que se refiere la Ley, por violación a las disposiciones fiscales y administrativas, cuya aplicación corresponde al SOAPAP;*

XI. *Coadyuvar con las autoridades competentes en la ejecución las medidas de emergencia necesarias con relación a los servicios hídricos y la infraestructura del SOAPAP, previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de su competencia, y coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar el medio ambiente y la salud pública; XII. Coadyuvar por sí o a través del Concesionario, con las autoridades competentes en materia de protección civil para la atención a desastres o situaciones de extrema urgencia, a fin de salvaguardar el abasto de los servicios y atender a la población vulnerable;*

XIII. *Ordenar el análisis, estudio, recopilación, información y reportes que el SOAPAP requiera;*

XIV. *Aprobar en los términos de las disposiciones aplicables, las promociones y licencias del personal del SOAPAP que le sean propuestos por los titulares de las unidades administrativas, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda al Consejo Directivo;*

XV. *Autorizar los programas de inducción, capacitación, profesionalización y desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo del personal del SOAPAP, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

XVI. *Aplicar las sanciones administrativas que la Secretaría de la Contraloría, imponga al personal del SOAPAP en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;*

XVII. *Designar a la persona que integrará al Comité de Expertos en caso de desacuerdo o controversia de naturaleza técnica o económica, en términos del Título de Concesión;*

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

XVIII. Autorizar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, propuestos por los titulares de las unidades administrativas del SOAPAP dentro del ámbito de su competencia;

XIX. Proponer los asuntos que puedan ser tratados en las sesiones del Consejo Directivo;

XX. Validar y proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el programa integral de obra hídrica del SOAPAP y en su caso el propuesto por la Concesión, así como el programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios del SOAPAP;

XXI. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación la contratación de empréstitos de conformidad con la Ley y la normatividad aplicable;

XXII. Proponer al Consejo Directivo la estructura tarifaria, así como las modificaciones que correspondan, aplicables a los servicios que presta el SOAPAP por sí o a través del Concesionario;

XXIII. Proponer al Consejo Directivo las actualizaciones de contribuciones, productos y otros ingresos por los servicios que presta directamente el SOAPAP o a través del Concesionario, mismas que se elaborará conforme a las disposiciones de la materia;

XXIV. Declarar de manera fundada y motivada, conforme a las previsiones de las disposiciones fiscales aplicables, y en términos de la determinación que al efecto haga la Gerencia de Supervisión Técnica de los Servicios, la caducidad y prescripción de créditos fiscales que resulten procedentes;

XXV. Presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto de ingresos y egresos del SOAPAP, o en su caso, la modificación al mismo, si así se requiere, para su aprobación;

XXVI. Suscribir, y en su caso, emitir los dictámenes, opiniones y demás información que le sea encomendada por el Consejo Directivo, sobre los asuntos de su competencia, así como las órdenes y circulares necesarias para el adecuado funcionamiento del SOAPAP;

XXVII. Nombrar las comisiones de trabajo que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del SOAPAP;

XXVIII. Coordinar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones por parte del Concesionario, respecto de los servicios públicos que preste en términos del Título de Concesión y la normatividad aplicable;

XXIX. Vigilar que el Concesionario cumpla con la calidad de los servicios conforme a la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

XXX. Autorizar los permisos de descarga, conforme a la normatividad aplicable;

XXXI. Suspender o rescindir administrativamente los contratos de obras o servicios relacionados con las mismas, cuando así proceda;

XXXII. Vigilar la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del SOAPAP, así como la actualización del inventario, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXIII. Coordinar la adquisición, utilización o aprovechamiento por vías de derecho público o privado de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento o reúso establecido o por establecer;

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01050719.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-461/2019.

XXXIV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del SOAPAP, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XXXV. Presentar periódicamente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades del SOAPAP, así como los estados financieros correspondientes;

XXXVI. Ordenar, previo acuerdo del Consejo Directivo, las auditorías a los rubros de ingresos, inventarios de bienes, inversiones, cumplimiento de estándares de desempeño y demás obligaciones

señaladas al Concesionario en el Título de Concesión por sí o a través de terceros;

XXXVII. Someter a consideración del Consejo Directivo para su aprobación, la creación, modificación o supresión de unidades administrativas, así como el anteproyecto de los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y demás necesarios para el funcionamiento del SOAPAP, y una vez aprobados, instruir el trámite de análisis y autorización ante la dependencia competente, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXVIII. Expedir los oficios mediante los cuales se comisiona al personal a su cargo para que realice las diligencias que ordene el Director General o aquellas que les corresponda;

XXXIX. Coordinar la realización de campañas de difusión sobre el cuidado, uso racional y conservación del agua, a través de los diferentes medios de comunicación, así como verificar que el Concesionario implemente acciones de difusión sensibilizando a la sociedad sobre la importancia del correcto uso de los servicios;

XL. Expedir a solicitud de las autoridades competentes o de los interesados, las constancias o certificaciones de los documentos y datos que obren en los archivos del SOAPAP, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XLI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas para el despacho, trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

XLII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento, así como lo no previsto en el mismo, sobre la competencia y atribuciones de las diferentes unidades administrativas del SOAPAP;

XLIII. Eficientar la transparencia en la rendición de cuentas conforme al marco constitucional y demás disposiciones;

XLIV. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia, así como al Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

XLVI. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna las irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos adscritos al SOAPAP, en ejercicio de sus funciones, a fin de que realice las investigaciones pertinentes y en su caso, inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, y

XLVII. Las que le encomiende el Consejo Directivo o emanen, de las leyes reglamentos, decretos, acuerdos, disposiciones administrativas, y las que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del SOAPAP.

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

De los preceptos citados con anterioridad, no se advierte alguna atribución en específico para que el sujeto obligado deba contar con la información que el hoy recurrente solicitó, debido a que no se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen.

Por otro lado, la **Ley de Construcciones del Estado de Puebla**, establece lo siguiente:

“Artículo 1 Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento.”

A su vez el **Reglamento de Construcciones para el Estado de Puebla**, dispone:

“ARTICULO 1o.- Las construcciones en los Municipios de primera categoría, deberán sujetarse a las disposiciones que fija la primera parte del presente Reglamento. Las construcciones en los Municipios de segunda y tercera categorías, que se hagan dentro de algún poblado, se regirán por las partes Segunda y Tercera respectivamente de este Reglamento.

ARTICULO 2o.- Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Departamento de Fomento de la Secretaría General de Gobierno, y a los Ayuntamientos, por conducto del órgano encargado de las obras públicas, en sus respectivas jurisdicciones, hacer cumplir el presente Reglamento.

ARTICULO 4o.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Inspeccionar las obras que se ejecuten en el Municipio, estando obligados el propietario o encargado de las mismas, a facilitarla.

II.- Conceder las licencias para la ejecución de las obras.

III.- Fijar las cuotas que deberán pagar por obtener las licencias a que se refiere el inciso anterior, e imponer las multas a los infractores de acuerdo con la Ley de Ingresos respectiva.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia mientras no se acredite debidamente que se encuentra desocupada la pieza, local o departamento que serán motivo de reparación o reconstrucción; salvo aquellos casos previstos en el Código Sanitario, en que por el estado que guarden los techos, paredes, pisos o el drenaje sea necesario que el inquilino desocupe el local arrendado.

ARTICULO 320o.- El Ayuntamiento por conducto de sus Oficinas correspondientes, es el encargado de todas las obras que se relacionen con el

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

"Saneamiento de la Ciudad" y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública. Dichas obras comprenden:

a.- La construcción, reparación y conservación de los colectores y atarjeas.

b.- La construcción, reparación, conexión y limpia de los albañales."

ARTICULO 323o.- Ningún particular podrá hacer en la vía pública alguna o algunas de las obras señaladas si no está debidamente autorizado por la licencia del Ayuntamiento respectivo.

A mayor abundamiento, el artículo 325º, del mismo ordenamiento legal dispone:

"ARTICULO 325o.- El Ayuntamiento dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares."

De los preceptos antes mencionados, la Ley de Construcciones del Estado de Puebla y su Reglamento establecen que es el encargado de realizar las obras que se relacionen con el saneamiento de la Ciudad y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública. Siendo estas obras la construcción, reparación y conservación de los **colectores pluviales** y atarjeas.

En consecuencia, se estableció que no está dentro del ámbito de su competencia del sujeto obligado y no tiene las facultades para el procedimiento para solicitar un colector pluvial, como ha quedado transcrito en los párrafos anteriores.

La Ley de Transparencia establece como una de las maneras de responder a una solicitud de acceso a la información, hacer del conocimiento del ciudadano o ciudadana, que la información requerida no es de su competencia; sin embargo, al dar esta contestación, el sujeto obligado, siguió las formalidades indicadas en los artículos 22 fracción II, 156 y 157 de la multicitada Ley, transcritos a fojas seis a la catorce de la presente resolución; es decir, al momento en que el área del sujeto obligado correspondiente determinó que la información solicitada no entraba en el

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

ámbito de sus funciones, atribuciones y/o competencias, el cual esta fundado y motivado con apego a derecho, poniéndolo a consideración de su Comité de Transparencia dicha determinación, en donde confirmó a través de una resolución fundada y motivada, haciéndoselo saber al quejoso tal resolución.

Bajo ese escenario, el sujeto obligado en un primer momento informó al ciudadano que la información solicitada no incidía en el ámbito de su competencia, orientándolo a dirigir su solicitud a la autoridad competente, no obstante, quien esto resuelve advierte que dicha declaratoria de incompetencia, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia, al generar una certeza jurídica de la determinación de la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud planteada.

Por tanto, es importante retomar que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, mediante oficio SOAPAP/GAL/2267/2019, de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, presentó el Acta de la DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, misma que fue transcrita en párrafos anteriores en la cual se advierte que el Comité de Transparencia confirmó la incompetencia para atender su solicitud y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se observa que orientó al recurrente con la autoridad responsable, a la cual podía redirigir la solicitud de acceso a la

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

información pública presentada, otorgándole los datos de localización, correo electrónico, horario de atención y el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En consecuencia, esta autoridad observa que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, no es competente para conocer de la solicitud del procedimiento para solicitar un colector pluvial, en virtud de que esta solo tiene facultades para conocer temas relativos a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, servicio de reúso y suministro de agua en vehículos cisterna en el Municipio de Puebla.

Por tanto, este Órgano garante convalida lo cual quedo sustentado en la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, confirmada por parte de su Comité de Transparencia en el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2019 del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, de fecha quince de julio del dos mil diecinueve.

Por tal motivo, se arriba a la conclusión que resulta infundado lo alegado por el recurrente, como ha quedado acreditado en actuaciones que el sujeto obligado sea competente de conocer la solicitud de acceso a la información.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en alcance por el sujeto obligado, respecto de la declaratoria de incompetencia.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	01050719.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-461/2019.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad de Transparencia del el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01050719.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-461/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número **RR-461/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.